
Ley N° 4788 - Decreto N° 1178
EXIMASE HASTA EL 30JUN95 EL PAGO DE IMPUESTOS A OPERATORIAS DE BANCOS
OFICIALES PROVENIENTES DE CEDULAS HIPOTECARIAS

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1.- Modifícase el Artículo 4 de la Ley 4096, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 4.- Fíjase el plazo máximo de un año para el cumplimiento del ordenamiento previsto en el artículo 1 y para la correspondiente confección del Digesto Administrativo Provincial, el que se computará a partir de la vigencia de la presente Ley”.

ARTICULO 2.- El plazo fijado en la modificación introducida en el artículo anterior se computará a partir de vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 22-11-2024 21:11:51

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa